



EXPEDIENTE N° : 485-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.
UNIDAD MINERA : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN,
PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Alpamarca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.*

Lima, 18 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, Alpamarca) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No cumplir con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.

- No adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Ordenar a Alpamarca, en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

- Optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control M-7 (ARD-1) no se supere los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos (STS).

- Acreditar que la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se encuentra con el debido mantenimiento.

- Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria.



¹ Folios 810 al 834 del expediente.



(iii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alpacamarca en los siguientes extremos:

- Realizar el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada –registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental–, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
- Exceder los estándares nacionales de calidad ambiental para aire del parámetro monóxido de carbono (CO), en el punto de monitoreo de calidad de aire P-5, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
- No diferenciar correctamente los espacios entre el depósito de desmontes "San Pablo" y el depósito de *top soil*, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Alpacamarca el 15 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1071-2015².
3. El 7 de enero del 2016 Alpacamarca interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.
4. El 13 de enero del 2016 la Dirección otorgó a Alpacamarca un plazo perentorio de dos (2) días hábiles, a fin de que la empresa presente los poderes actualizados de su representante legal⁴, los cuales fueron presentados el 15 de enero del 2016, a través del escrito con registro N° 003254⁵.

II. OBJETO

En atención al recurso de apelación presentado por Alpacamarca, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que

² Folio 835 del expediente.

³ Folios 837 al 838 del expediente.

⁴ Folio 841 del expediente.

⁵ Folios 843 al 849 del expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos





son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

7. El Artículo 211° de la referida norma⁷ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁸.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Alpamarca el 7 de enero del 2016 y del escrito con registro N° 003254, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

- ⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

- ⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- ¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 074-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 485-2014-OEFA/DFSAI/PAS

11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Alparmarca el 15 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 7 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Alparmarca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

eao

